



San Miguel, 20 de Setiembre del 2019.

OFICIO MÚLTIPLE N° 0128-2019-GR-CAJ/DRE-UGEL-SM/DIR

SEÑORES (AS).

Docentes Nombrados de la Jurisdicción de la UGEL San Miguel.

ASUNTO : Precisiones Sobre Destaques 2020.

REFERENCIA: Ley N° 29944 y su Reglamento.

De mi especial consideración:

Es grato dirigirme a ustedes, para expresarles en primer lugar mi cordial saludo, luego en virtud al dispositivo legal de la referencia, manifestarles lo siguiente:

Que, Ley de Reforma Magisterial N° 29944 (en adelante la Ley), vigente a partir del año 2012, tiene como objeto normar las relaciones entre el Estado y los profesores que prestan servicios en las instituciones y programas educativos públicos de educación básica y técnico productiva, ***regulando sus deberes y derechos, la formación continua, la Carrera Pública Magisterial, la evaluación, el proceso administrativo disciplinario, las remuneraciones y los estímulos e incentivos***, habiéndose reglamentado mediante Decreto Supremo N° 004-2013-ED (en adelante el Reglamento) y sus modificatorias. En ese sentido, el artículo 171° del Reglamento, establece:

171.1. El destaque es el desplazamiento temporal y excepcional de un profesor nombrado a una plaza vacante presupuestada de la misma u otra Instancia de Gestión Educativa Descentralizada, para desempeñar el mismo cargo. Se otorga previa autorización de la entidad de origen y a solicitud de la entidad de destino, considerando la necesidad institucional, razones de salud y unidad familiar.





171.2. No procede el destaque de un profesor para ocupar un cargo distinto al cargo de origen, ni para realizar funciones administrativas.

Del citado enunciado legal, se colige que el DESTAQUE es entendido como un desplazamiento temporal y excepcional, que imperativamente requiere para su autorización la existencia de una "**plaza orgánica vacante presupuestada**" en la Institución Educativa a donde el docente solicita su autorización, lo cual implica que el DESTAQUE no puede efectuarse a una Institución Educativa que no cuente con una plaza vacante para tal fin, así como procede únicamente para desempeñar el mismo cargo, que precisamente el segundo numeral del citado artículo, prohíbe taxativamente el destaque de un profesor para realizar labores administrativas u otras distintas a su cargo de profesor de aula. Asimismo, es preciso resaltar que el destaque es un derecho que únicamente le asiste al docente nombrado, consecuentemente está prohibido el destaque para el docente contratado.

Por otra parte, es preciso resaltar las *condiciones principales* para la autorización del destaque, las mismas que se encuentran normadas en el artículo 175° del Reglamento, y que desarrollaremos a continuación en forma detenida:

- El literal a) del citado artículo, establece que el destaque no puede ser menor a treinta (30) días, ni exceder el ejercicio fiscal, lo cual debe ser entendido que el destaque tiene un periodo mínimo y máximo, es decir que no puede ser menor a (treinta) 30 días, ni exceder el 31 de diciembre del año que se autorizó, lo cual le asigna el carácter de temporal y excepcional.
- El literal e) del citado artículo, establece que "*el profesor destacado percibe la remuneración íntegra mensual y las asignaciones temporales que le correspondan en*



PERÚ

Ministerio
de Educación

GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
UGEL SAN MIGUEL - EJECUTORA 312

"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN E IMPUNIDAD"



GOBIERNO REGIONAL
CAJAMARCA

A tu servicio con transparencia

el cargo de destino", el citado numeral es contextualizado desde el punto de vista que no todas las Instituciones Educativas coinciden con las mismas asignaciones temporal por su tipo y ubicación, lo cual implica la variación del ingreso mensual del docente.

- Además, el literal f) del citado artículo establece que "***el profesor no puede ser destacado por un periodo mayor a dos (02) años continuos***", dispositivo legal que no requiere de mayor aclaración, pues los docentes nombrados que ya superaron los dos años continuos de destaque, se encuentran impedidos del ejercicio de este derecho.

Bajo la normatividad expuesta, es preciso dirigirnos específicamente a los

Profesores Nombrados de la jurisdicción de la Provincia San Miguel, que en el presenta año 2019 se encontraron impedidos de prestar el servicio en sus Instituciones Educativas por oposición de los padres de familia u otras razones, y que dichos incidentes hasta la fecha no hayan podido ser superados, se les hace de conocimiento anteladamente que para el periodo 2020, la Unidad de Gestión Educativa Local San Miguel declarará de pleno **IMPROCEDENTE** las solicitudes de destaque de los docentes que no cumplan con los enunciados normativos expuestas y demás aplicables al destaque.

Por tal razón, estando próximos al PROCESO DE REASIGNACIÓN POR LAS CAUSALES DE INTERÉS PERSONAL Y UNIDAD FAMILIAR correspondiente al año 2019, se les recomienda hacer uso de este derecho, teniendo en consideración que el artículo 154 del Reglamento, establece que la reasignación es el desplazamiento del profesor de carrera de la plaza de la cual es titular a otra plaza orgánica vacante, en forma definitiva, sin interrupción del vínculo laboral y manteniendo la escala magisterial obtenida, a fin



de superar las controversias suscitadas en el desempeño de sus funciones para el próximo periodo 2020.

Es oportuna la ocasión para expresarles las muestras de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente,




MG. YDELSON HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
DIRECTOR DE LA UGEL SAN MIGUEL

